



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00058-00
Actor: Comercializadora Hasmeth S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la Comercializadora HASMETH S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 29 del expediente la Resolución No. 900216 del 08 de octubre del 2012 que confirma la Liquidación Oficial de Revisión de Impuesto sobre ventas No. 072412011000083 del 07 de octubre de 2011 fue notificada el día 10 de octubre del 2012 y teniendo en cuenta que la demanda la demanda fue presentada el 08 de febrero del 2013, se entiende que la misma se ejerció dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo particular demandado.

En el presente, huelga advertir que si bien el artículo 720 del ET dispone que la demanda se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Impuesto sobre ventas No. 072412011000083 del 07 de octubre de 2011, los cuales vencerían el 12 de febrero de 2012; también lo es que, el artículo 163 del CPACA que trata la individualización de pretensiones prevé que cuando “*se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue*

objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

De la norma citada se infiere que **i)** serán demandables solo los actos que contengan la condición de actos administrativos, **ii)** la norma no crea condicionamientos subjetivos al ejercicio de los recursos, simplemente prevé que se demandarán los actos que resuelvan los recursos, sin hacer distinción de quien ejerza el recurso.

Frente a la primera de las conclusiones, esto es a la calidad de acto administrativo, el artículo 87 del CPACA dispone que los **actos administrativos** quedaran en firme:

“1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho, considera el Despacho que en el presente asunto, el acto administrativo que resolvió la Resolución de Liquidación del Impuesto de Ventas por el 2009 del 07 de octubre de 2011, quedó en firme en el momento en el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en su contra por la aseguradora Seguros del Estado S.A., el término de caducidad en el presente asunto transcurrió a partir de la fecha en que se notificó la Resolución N° 900.216 del 8 de octubre de 2012, esto es, a partir del 11 de octubre de 2012.

Por lo expuesto, la demanda se entiende ejercida oportunamente dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución N° 900.216 del 8 de octubre de 2012.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la resolución que confirma la liquidación oficial de revisión de impuesto

sobre las ventas por el quinto bimestre del año 2009, supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes expresados en dicha norma. Esto teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso se estima en la demanda , en la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL (\$927.181.000), lo que equivale a MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y DOS (1572.82) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (FI 5); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (FI 5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls 6 a 8); 4) los fundamentos de derecho (Fls 8 a 28); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (FI 28); 6) la estimación razonada de la cuantía (FI. 29); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (FI 29).

Considera el Despacho que en el presente asunto se encuentra agotado el procedimiento administrativo previo contemplado en el artículo 161 del CPACA, como quiera que la legislación especial tributaria –artículo 720 ET- previó que el contribuyente podría ejercer el recurso de reconsideración de estimarlo necesario, cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial de revisión. En ese sentido se encuentra probado que el demandante atendió el requerimiento especial de revisión (Fls 89 a 97).

Sin embargo, Seguros del Estado S.A., en calidad de garante ejerció oportunamente el recurso de reconsideración, circunstancia que a la luz del artículo 87 del CPACA, citado, da lugar al agotamiento del procedimiento previo en sentido estricto de la exigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se encuentra agotado el procedimiento administrativo previo consagrado en el artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial de Revisión de Impuesto sobre ventas No. **072412011000083 del 07 de octubre de 2011**, proferida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- **Resolución No. 900216 del 08 de octubre de 2012**, por medio de la cual la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos resuelve el recurso de reconsideración confirmando en su integridad la resolución anterior.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la COMERCIALIZADORA HASMETH S.A.S y como parte demandada a LA NACION- U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, representada por su Director JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al DIRECTOR de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora jaimebarrosyassociados@gmail.com y jaimebarros10@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaría **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada